

MESA DE ENLACE  
AGIP-ENTIDADES PROFESIONALES

TEMAS PLANTEADOS Y RESPUESTAS RESULTANTES

REUNIÓN DE FECHA 16 DE MARZO DE 2.010

En fecha 16 de marzo de 2010, en el Edificio de la Dirección General de Rentas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se desarrolló la primera reunión de la Mesa de Enlace AGIP – Entidades Profesionales, con la presencia de los profesionales que a continuación se detalla:

Por el lado de la AGIP: Dr (Abogado) Marcelo Labanca, Dr (CP) Ricardo Vegas, Dr (CP) Marcelo Dominguez; Dr (CP) Demián Tujsnaider

Por el lado de las Entidades Profesionales:

CPCECABA: Dr (CP) Hugo Kaplan, Dr (CP) Jorge M. Rodriguez Córdoba.

FACPCE: Dr (CP) Guillermo Fernández.

CGCE: Dr (CP) Jorge H. Arosteguy y Dr (CP) Ricardo M. Chicolino

En la reunión han sido tratados cada uno de los temas planteados por las entidades profesionales, suministrando la AGIP las respuestas que, en cada uno de los casos, se indican.

Se deja expresa constancia de que LAS RESPUESTAS QUE SE CONSIGNAN SON DE CARÁCTER ORIENTATIVO Y NO TIENEN EFECTO VINCULANTE.

### **Planteo N° 1: Exportación de Servicios (Código Fiscal Art 141 inciso 22)**

Respecto a este asunto, dos cuestiones:

- a) Análisis de la conveniencia de reemplazar la expresión “exportación de servicios” por otra que recepte el concepto que se busque eximir pero sin generar posibles divergencias con lo establecido por los artículos 9 y 10 del Código Aduanero. Otra alternativa sería definir que se entiende por exportación de servicios a estos efectos, en el marco de la autonomía del derecho tributario.
- b) Siguiendo con este inciso, sería conveniente aclaración respecto al significado del término que se “efectivicen en el exterior”.

Entidad Proponente: CGCE

**RESPUESTA DE AGIP:** se emitirá una Resolución Interpretativa, a efectos de dejar en claro el concepto que, a los efectos de esta norma, debe darse a la expresión “exportación de servicios”. En ese sentido, el concepto se acerca a lo que en el Iva es definido como servicios prestados en el país, con utilización económica en el exterior.

### **Planteo N° 2: Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Inmuebles**

En cuanto a los ingresos por el desarrollo de actividades vinculadas a inmuebles, existen varios conceptos:

A) Inc. 27 del Art. 62 .- COPETE- **Locación de Bienes Inmuebles** - Actividad N° 701.990 - Servicios Inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios ó arrendados N.C.P. - Tasa 1,5%

B) Inc. 46 Art. 55 - COPETE = **Servicios personales Directos** - Actividad 701.99 (5 dígitos?) - Con el mismo texto anterior y a la tasa del 3%.

Una interpretación posible sería:

1) La locación estaría incluida en el inc. 27 y

2) El uso del inmueble para prestar servicios, por ejemplo :Congresos ó fiestas, etc. estaría incluido en el inc. 46

¿Es correcta la interpretación planteada?.

Entidad Proponente: CGCE

**RESPUESTA DE AGIP:** se considera adecuada la interpretación planteada y las alícuotas indicadas en cada caso.

### **Planteo N° 3: Ley 3394, cláusula transitoria segunda**

La Ley 3394 de la Legislatura Porteña contiene una cláusula transitoria segunda, la cual expresa lo siguiente:

“Dispónese la aplicación de lo establecido en el artículo 61 inciso 1 b) de la Ley Tarifaria para el año 2009, para los ingresos obtenidos por la actividad industrial desarrollada en establecimientos radicados en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debidamente habilitados por el Gobierno de la Ciudad, cuando la parte del proceso industrial realizado por "faconiers", terceros o confeccionistas no supere el 10 % (diez por ciento) del total del proceso productivo. Esta disposición tendrá vigencia retroactiva para los años no prescriptos”.

Respecto a la misma, las inquietudes planteadas son las siguientes:

- a) ¿Sería correcto interpretar que resultará aplicable la tasa cero que regía hasta el 31/12/2008 a sujetos que obtuvieron ingresos por la actividad industrial desarrollada en establecimientos radicados en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debidamente habilitados por el CGBA, cuando parte del proceso industrial era realizado por "faconiers", terceros o confeccionistas, y dicho/s proceso/s tercerizado/s no superaba/n el 10% (diez por ciento) del total del proceso productivo?
- b) Por otra parte, se plantea la inquietud respecto a como deberá determinarse dicho porcentaje (por grado de avance técnico, por impacto en el costo de producción, etc.).

Entidad Proponente: CGCE

### **RESPUESTA DE LA AGIP:**

El fisco porteño se encuentra trabajando en la elaboración de una Resolución Interpretativa, destinada a aclarar cómo se calcula el 10% y definiendo el efecto retroactivo de la norma.

### **Planteo N° 4: Artículo 145 del Código Fiscal, último párrafo**

El actual artículo 145 del Código Fiscal establece en su último párrafo lo siguiente:

“Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones, descuentos u otros conceptos similares generalmente admitidos según los usos y costumbres, efectuadas

- 3 -

por los agentes de recaudación, no generarán compensación alguna con respecto a las retenciones o percepciones practicadas, operando como pago a cuenta del impuesto para el sujeto retenido o percibido”.

Ello fue dispuesto a partir del año 2005, en el artículo 141 del Código Fiscal (t.o. 2004).

El texto citado colisionaría con lo expresado por el artículo 4º del Decreto 672/95, el cual establece que la emisión de percepciones negativas en notas de crédito procederá siempre que se encuentren debidamente discriminadas en la factura o documento equivalente, originalmente emitidos o en nota de crédito posterior que referencia con certeza la operación que dio lugar a la percepción.

Por su parte, el artículo 21 de la Resolución 2498/95 dispone que:

“Las deducciones admitidas en los términos del artículo 4º del Decreto N° 672/95, procederán siempre que se encuentren debidamente discriminadas en la factura o documento equivalente, originalmente emitidos o en nota de crédito posterior que referencia con certeza la operación que dio lugar a la percepción.

Cuando corresponda la emisión de notas de crédito, reconociendo bonificaciones o descuentos efectivamente acordados, que se relacionen con operaciones que originalmente dieron lugar a la percepción y con otras, por las que no correspondió practicarla y no fuera posible vincular en forma directa la bonificación o descuento con unas y otras, no corresponderá incluir en el respectivo documento la incidencia de la percepción previamente liquidada”.

Se ha tomado conocimiento que el aplicativo a través del cual se declaran las recaudaciones realizadas por los agentes –ARCIBA– permite el cómputo de las percepciones negativas contenidas en las notas de crédito realizadas en el mes que se liquida, siempre que las mismas tengan origen en facturas emitidas en el mismo período.

Planteado el asunto, se consulta si:

- a) El hecho de que el aplicativo ARCIBA permita el cómputo de las percepciones conforme se ha expresado obedece a un error en su confección.
- b) Según el criterio de la AGIP debe atenderse a lo dispuesto en el Código Fiscal, no permitiendo el cómputo de las percepciones negativas contenidas en notas de crédito, sin importar que el aplicativo ARCIBA permita su compensación en la declaración jurada.

Entidad Proponente: CGCE

**RESPUESTA DE LA AGIP:** Se analizará el tema. El procedimiento establecido en el aplicativo ARCIBA es tal cual el descripto.

**Planteo N° 5: Régimen general de retención según Resoluciones 533/2000 y 430/2001**

La Resolución General de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral 2/2009, de fecha 17/02/2009, dispone en su artículo 44 que:

“Los regímenes de retención y/o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que establezcan las jurisdicciones adheridas al Convenio Multilateral del 18.8.77, respecto de los contribuyentes comprendidos en esta norma legal, deberán observar las siguientes pautas:

(...) b) Con relación a regímenes de retención, se sujetarán a las siguientes:

1. Respecto de contribuyentes comprendidos en el Régimen General del Convenio Multilateral, la jurisdicción de la que proviene el ingreso podrá obligar a tomar como base de cálculo para la retención sólo hasta el 50 % del mismo o, alternativamente, podrá aplicar una alícuota de retención que equivalga hasta el 50 % de la que corresponda a la actividad gravada...”.

Las normas que disponen las obligaciones de los agentes de recaudación respecto de las retenciones que efectúen –Resoluciones 533/2000 y 430/2001 del Ministerio de Hacienda y Finanzas– no contienen ninguna previsión al respecto.

Se solicita:

- a) Se exprese el criterio de la AGIP respecto de cuál de las dos (2) alternativas propuestas por la Comisión Arbitral resultará aplicable, a efectos de evitar reclamos a los agentes de recaudación. Es de destacar que las normas de la Comisión Arbitral son de cumplimiento obligatorio para los fiscos adheridos al Convenio Multilateral, según lo normado en el artículo 24 inciso a) del texto del citado convenio
- b) Se informe también si el mismo criterio resulta aplicable a las retenciones que se efectúen a sujetos incluidos en el padrón de alto riesgo fiscal (Resolución 1521/2008 de la Dirección General de Rentas).

Entidad Proponente: CGCE

**RESPUESTA DE AGIP:** En primer lugar, no es facultad de la Comisión Arbitral expedirse respecto a las alícuotas de retención o percepción a aplicar por las jurisdicciones. No obstante lo cual, la postura de AGIP es respetar lo dispuesto en el inciso b) del artículo 44 de la Resolución 2/2009, pero únicamente para los no incluidos en el padrón de alto riesgo fiscal; en estos casos, se aplicará la alícuota correspondiente a la situación de inclusión en dicho padrón.

#### **Planteo N° 6: Resolución 220/2009**

Atento a que la Resolución 220/2009 define la aplicación de la tasa del 4.5% solo respecto de periodo fiscal 2009, analizar la necesidad de aggiornarla para el periodo fiscal 2010 (punto 30 del artículo 62 de la ley 3394).

Entidad Proponente: CGCE

**RESPUESTA DE LA AGIP:** es una cuestión meramente formal, por lo cual debe considerarse aplicable también al periodo 2010, sin necesidad de adecuación alguna.

#### **Planteo N° 7: Convenio Sujeto y Convenio Actividad a la luz del fallo Senipex**

Se consulta respecto al criterio tomado –o por tomar- en cuanto a aplicar el criterio “convenio sujeto”, atento a lo dictaminado por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad en el caso “Senipex”.

Entidad Proponente: CGCE

**RESPUESTA DE LA AGIP:** no existe una posición tomada, a favor de una u otra postura. Es un asunto absolutamente casuístico, de lo cual deriva que en cada caso deberá analizarse la situación y determinarse si corresponde la aplicación de uno u otro criterio.

**Planteo N° 8: Venta Directa de Automóviles cero km**

En los casos de "facturación directa" que suelen hacer las terminales por ventas de automotores cuando sus concesionarias intervienen en la entrega, garantía e incluso cobranzas, la consulta apunta a saber si la AGIP tiene criterio tomado –o por tomar- en el sentido de que la "realidad económica" indicaría que esa modalidad no responde a "venta directa", y así obligar a las concesionarias a tributar como si hicieran "reventa" no admitiendo que la base imponible sea la retribución o comisión (CF art.172).

Entidad Proponente: CGCE

**RESPUESTA DE LA AGIP:** El tema corresponde ser analizado en cada caso, a efectos de determinar, de acuerdo a la modalidad de la operatoria, si se trata de realmente de una venta directa o si, por el contrario, es una operación en la cual la venta, a la luz de la realidad económica y mas allá de quien la facture, fue realizada por la concesionaria. De la determinación de estas circunstancias, derivará el respectivo tratamiento tributario a dispensar a la misma

**Planteo N° 9: Aspectos procedimentales. Vista de Expedientes**

Al respecto, se consulta a la AGIP respecto al criterio del Organismo, acerca de la conveniencia de existencia de una norma que instrumente la vista del expediente, tal cual el art. 38 del DR de la ley 19.549 puesto que, en los hechos, dicha vista se hace imposible, si no es en el marco de una determinación de oficio.

Entidad Proponente: CGCE

**RESPUESTA DE LA AGIP:** la vista del expediente puede ser llevada a cabo por el contribuyente, aun fuera del marco de una determinación de oficio, por disponerlo así la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad

**Planteo N° 10: Pago a Cuenta**

El art 156 del Código Fiscal establece que ante la falta de presentación de declaraciones juradas la AGIP puede exigir pagos a cuenta equivalentes al impuesto declarado o determinado más próximo. En ocasiones, se ha observado que la AGIP lo utilizó de esta forma:

Supongamos que se declaró sin movimiento anticipos de enero 2000 a diciembre 2005. La última vez que se declaró impuesto a pagar fue en diciembre de 1999. La AGIP intima a pagar por el mes de enero de 2006, por omitir la presentación de la ddjj de ese mes un impuesto equivalente al de diciembre de 1999. La intimación la hace en 2008.

Conforme con el Código Fiscal, la el camino a seguir consistiría en tomar el impuesto declarado o determinado del periodo más próximo o sea en el ejemplo el periodo de diciembre de 2005, último periodo declarado y allí el impuesto declarado fue cero.

Incluso contiene una previsión para cuando en el periodo más próximo no exista impuesto declarado (tercer párrafo del art. 156)

Por contraste, la ley 11683 establece que el pago a cuenta a reclamar será el impuesto que hubiera correspondió tributar en periodos anteriores. Con ello la Administración se puede remontar al primer periodo anterior en el que se hubiera abonado impuesto, omitiendo los periodos con saldo cero.

Entidad Proponente: CGCE

**RESPUESTA DE LA AGIP:** La idea es analizar la posibilidad de adecuar el procedimiento aplicable, para llevarlo a una forma similar a la prevista en la Ley 11.683.

### **Planteo N° 11: Sellos**

i) Base Imponible: el artículo 371 dispone que en los contratos fiduciarios se tributa exclusivamente sobre la retribución del fiduciario. Tratándose de fideicomisos financieros privados, ¿debe entenderse que la emisión de los valores fiduciarios (títulos de deuda y/o certificados de participación) se encuentra excluida del gravamen?

ii) Exenciones: el artículo 385 en inciso 47 exime los instrumentos y operaciones necesarios para la emisión de títulos valores destinados a la oferta pública. Tratándose de fideicomisos financieros, ¿la exención alcanza a la retribución del fiduciario y los contratos de underwriting en sus distintas variantes?

Entidad Proponente: CGCE

**RESPUESTA DE LA AGIP:** en ambos casos están gravados, por encontrarse gravado todo lo que no se encuentra exento.

### **Planteo N° 12: Ingresos Brutos. Caso particular de Inscripción**

Este planteo apunta a una situación de hecho, no receptada por la normativa vigente. Se trata de un consorcio de copropietarios que alquilan las unidades y que debe inscribirse en ISIB en el régimen simplificado. Rentas le exige la inscripción en la AFIP pero un consorcio no es sujeto del impuesto a las ganancias sino solamente del IVA-si correspondiera-. Como en este caso no corresponde no realiza la inscripción en la AFIP y, por lo tanto, no puede solicitar el alta en el ISIB.

Se plantea analizar si no debería modificarse la resolución AGIP 242/09 modificada por la RG 279/09, norma que exige la inscripción en AFIP, eliminando la exigencia de la inscripción cuando el consorcio no es sujeto del IVA.

Entidad Proponente: CGCE

**RESPUESTA DE LA AGIP:** está en estudio una modificación, para permitir la inscripción en el ISIB en los casos en que no es sujeto pasivo del IVA.